

**Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme**

**Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]**, Abogada Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/370-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED] [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **[REDACTED] N [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 24 de febrero de 2025.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **D^a. I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]** Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, **D. [REDACTED] [REDACTED]** y como demandada, **[REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA**, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho,

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5^a
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de julio de 2024, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro, aceptando éste el nombramiento, el día 16 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el socio demandante mediante escrito de fecha 8 de julio de 2024, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, dándose traslado de la misma a la cooperativa demandada, por diligencia del 16 de agosto de 2024.

La parte demandante presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra ██████████ ██████████ **COOPERATIVA VALENCIANA**, solicitando sea dictado Laudo por el que se reconozca a D. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ la condición de perjudicado por la finalización en la continuación del denominado “Fondo de Retorno Acreditado”, debiéndole ser reconocido a su favor un crédito frente a la Cooperativa de **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS EUROS (52.122 €)**.

TERCERO.- La Cooperativa demandada formalizó la contestación a la demanda, por escrito de fecha 23 de septiembre de 2024, alegando la excepción de caducidad de la acción, así como los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando la desestimación de la demanda.

CUARTO.- El demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300 euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.



QUINTO.- Que las partes propusieron por escrito las pruebas a practicar en el acto de vista, siendo admitidas por diligencia de 24 de octubre de 2024; Tras varias suspensiones por problemas de agenda, con fecha 12 de diciembre de 2024 se celebró el acto de vista ante el Árbitro, en el que, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, concediendo plazo de diez días para formular conclusiones. Las partes presentaron en plazo sus respectivos escritos de conclusiones, de los que dio traslado a las partes por diligencia de 21 de enero de 2025.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, que ha sido modificado recientemente, por Resolución del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, publicándose el pasado 27 de noviembre en el DOGV el Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la contestación a la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El art. 123.1º. b primer párrafo in fine de la Ley



de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que: *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el **artículo 57 de los estatutos sociales** de la cooperativa demandada donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, **agotada la vía interna societaria**, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios/as de cumplir el laudo que en su día se dicte”*.

SEGUNDO.- La cooperativa demandante es una cooperativa de trabajo asociado que se dedica, en concreto, a proporcionar a sus socios trabajo en las mejores condiciones posibles, por ello trabaja tanto a favor de la igualdad de hombres y mujeres, fomentando en su seno las condiciones de trabajo en las que se dé la igualdad efectiva en su vida interna empresarial y laboral. Como fomentando la responsabilidad social corporativa y los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU. Para ello la Cooperativa realizará la actividad de docencia, regulándose su objeto social en el **art. 4 de sus Estatutos** (Documento 1 de la contestación a la demanda).

TERCERO.- Los hechos objeto de la controversia son los siguientes:

En la **Asamblea General de la cooperativa de fecha 8 de junio de 2011** se acordó la creación de una Fondo de Retorno Acreditado (en adelante FRA) con la finalidad de compensar a los socios afectados por la modificación legislativa de la Ley 27/2011



con respecto a las bases de cotización a los efectos de la futura jubilación de cada uno de ellos. (Documento 1 de la demanda)

Que en fecha **10 de julio de 2023**, se celebró **Asamblea General de la cooperativa**, a la acudieron 89 socios, encontrándose presente el demandante, (Documento 4 de la demanda). Entre los puntos del orden del día, destaca el punto 2 “*Presentación estudio seguridad social autónomos vs. Régimen General y Fondo de Retorno Acreditado*” en el que expuso el informe elaborado por un técnico (Sr. ██████) respecto a la situación actual del FRA. En dicho punto intervinieron más de 11 socios realizando preguntas y aclaraciones (no consta la intervención del Sr. ██████)

El punto 4 del orden del día “*Propuesta de Fondo de Retorno Acreditado finito, a partir del estudio realizado, desde el momento en el que la pensión a percibir por el socio/a sea mayor que la generada por el fondo de retorno acreditado*” fue sometido a votación resultando aprobado por 82 votos a favor (2 votos en contra y 5 abstenciones).

Previamente a la Asamblea General, se había remitido la información de la propuesta de modificación del FRA (Documento 2 de la demanda)

El demandante voto a favor de dicho acuerdo, tal y como se reconoce expresamente en el escrito de conclusiones, Pág. 3.

Los acuerdos adoptados en esa asamblea (que el FRA fuera finito a partir de que el socio percibiera una pensión superior a la garantizada por el fondo), no fueron impugnados por el demandante en el plazo legalmente previsto en la LCCV.

La primera comunicación que consta en el expediente



respecto a la discrepancia del demandante con el acuerdo de la Asamblea General es la contestación a un correo electrónico por parte de la presidenta al socio de fecha 27 de febrero de 2024 (entendemos que hay un correo anterior pero no se ha aportado por el demandante). El 28 de febrero, el socio demandante alegó que no se le estaba contestando a sus cuestiones. El día 1 de marzo la presidenta, le contesta que ha remitido a los asesores su solicitud. El día 7 de marzo consta nuevo correo a [REDACTED] trasladado la respuesta de los asesores a la solicitud del demandante.

Este intercambio de mensajes obra como documento 11 de la demanda.

El día 15 de marzo 2024, el demandante presentó escrito al Consejo Rector de la cooperativa solicitando que se le reconociera su condición de perjudicado, sin modificar el tenor de los acuerdos alcanzados en la Asamblea General de julio de 2023. (documento 12 de la demanda)

Dicha solicitud fue desestimada por acuerdo del Consejo Rector de fecha 11 de abril, por falta de legitimación de dicho consejo para estimar su solicitud, al no existir delegación de la asamblea general para determinar qué socios resultan perjudicados y cuales no, al ser una facultad de la propia asamblea. Además, se acordó someter a la asamblea general si se mantenían o no las dotaciones ya realizadas al FRA con anterioridad al acuerdo de finalización del FRA adoptado por la asamblea general de 10 de julio de 2023, respecto de los socios/as que quedaban excluidos de dicho Fondo de Retorno, y evitar que pudieran verse afectados posibles derechos adquiridos por dichos socios/as. (Documento 13 de la demanda).



Dicho acuerdo del consejo rector fue notificado al demandante el 22 de abril de 2024, sin que el socio demandante lo impugnara o interpusiera recurso alguno contra el mismo.

El 23 de abril el Sr. ██████ remitió correo electrónico a la presidenta requiriendo de nueva información, que fue contestado el 24 de abril por la presidenta, alegando que tuviera la información se la haría llegar. (Documento 14 de la demanda). En dicho correo electrónico, el demandante no impugnó el acuerdo del Consejo rector ni anunció la intención de hacerlo.

El socio presentó escrito en fecha 16 de mayo de 2024 (documento 7 de la demanda) solicitando información y justificación sobre los documentos que se adjuntaron con carácter previo a la Asamblea General de julio de 2023 (estudio del asesor Sr. ██████ y Excel). En dicho escrito, el demandante no impugnó el acuerdo ni anunció su intención de hacerlo.

Dicha solicitud fue contestada por la presidenta de la cooperativa en fecha 14 de junio (documento 8 de la demanda) y ese mismo día, el Sr. ██████ remitió nuevo correo electrónico realizando las matizaciones que tuvo por convenientes. (Documento 15 de la demanda) sin hacer mención alguna a la impugnación del acuerdo o su intención de hacerlo.

Ninguno de estos escritos, solicitudes o correos electrónicos supone una impugnación de acuerdos ni de la Asamblea General de julio de 2023 ni del acuerdo del Consejo Rector de 11 de abril de 2024.

En 28 de junio la cooperativa remitió convocatoria de asamblea general extraordinaria, en la que se incluyó como punto del orden del día la solicitud del demandante respecto a todo este



asunto (documento 9 de la demanda)

En fecha 9 de julio de 2024 se celebró una Asamblea General Extraordinaria, en la que, en el punto 5 se incluyó “*Explicación a cargo de del socio [REDACTED] de los motivos que entiende que el estudio realizado por el asesor es incorrecto y votación de la asamblea de la revocación del acuerdo adoptado en la asamblea de julio de 2023 en el que, en base al estudio realizado, se aprobó en fondo de retorno finito y si debiera realizarse un nuevo estudio para abordar el asunto del FRA.*”

Dicho punto fue sometido a votación siendo el resultado:

- 9 votos a favor de SI a la propuesta del socio [REDACTED] según la cual debería revocarse el acuerdo adoptado por la asamblea de junio de 2023 en el que, en base al estudio realizado, se aprobó el “fondo de retorno finito” (vuelve a estar vigente el FRA de manera indefinida).
- 51 votos a favor de NO a la propuesta del socio [REDACTED] según la cual debería revocarse el acuerdo adoptado por la asamblea de junio de 2023 en el que, en base al estudio realizado, se aprobó el “fondo de retorno finito” (vuelve a estar vigente el FRA de manera indefinida).
- 34 abstenciones

Se ha aportado al ramo de prueba documental el acta de la asamblea.

CUARTO.- Con carácter previo a entrar a examinar las



cuestiones de fondo planteadas en la demanda, debemos realizar un **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA EXCEPCIÓN DE LA CADUCIDAD DE ACCIÓN PLANTEADA POR LA COOPERATIVA DEMANDADA.**

De la relación de hechos que se ha hecho constar en el Fundamento anterior, ni el acuerdo adoptado en la Asamblea General de 10 de julio de 2023, ni el acuerdo del Consejo Rector de fecha 11 de abril de 2024 han sido impugnados por el socio demandante.

De hecho, ni siquiera en la demanda de arbitraje se solicita la impugnación de los acuerdos o su nulidad, limitándose su suplico textualmente *“que tenga por interpuesta reclamación al objeto de tomar decisión arbitral y, previos los tramites legales procedentes, dicte laudo declarando a la persona Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la condición de perjudicado como consecuencia de la finalización del Fondo de Retorno Acreditado, debiendo ser reconocido un derecho de crédito de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (52.122 €) a su favor.”*

Sentado lo anterior, los **estatutos** de la cooperativa no prevén el sistema de impugnación de acuerdos sociales, si bien en los **art. 30 a 32** establecen la forma en que deben convocarse las asambleas generales y adoptarse los acuerdos, requisitos que han cumplido en caso de los dos acuerdos de las asambleas generales a las que hemos hecho referencia.

Se alega de contrario por el demandante en el acto de vista, como oposición a la excepción de caducidad alegada por la cooperativa que:



- Que no existe caducidad porque es de aplicación **el art. 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV)** respecto a la impugnación de acuerdos sociales, dado se está impugnando un acuerdo de asamblea general y no un acuerdo del Consejo Rector, por lo que habría un plazo de un año para interponer la demanda, no siendo aplicable el art. 46 de la LCCV aducido por la cooperativa

Sin embargo, esta afirmación es completamente contradictoria con el hecho cierto de que el demandante votó a favor del acuerdo en la asamblea de fecha 10 de julio de 2023 y, sobre todo, es contradictoria con los propios documentos aportados a la demanda, de los que se expresa de forma textual que NO se quiere modificar el acuerdo de la Asamblea General:

(Sic.) Documento 12 de la demanda “*Quinto (...) que el consejo recto rector tiene la competencia para reconocer que soy un socio perjudicado sin tener que modificar el acuerdo de la asamblea general.*”

Solicita: Primero: que se me aplique la condición de socio perjudicado tal y como se desprende del acuerdo de la asamblea general de 10 de julio de 2023....”

No se puede alegar una cosa (que se impugna el acuerdo de la asamblea general) y la contraria, (que se aplique ese acuerdo de la asamblea general). Por la aplicación de la doctrina de los actos propios, es incongruente la petición y, desde luego, no supone motivo de oposición a la excepción de caducidad.



- Se alega igualmente por el letrado del demandante en la vista, que no existe obligación en los estatutos de agotar la vía interna antes de impugnar.

Olvida o desconoce que, en lo no previsto en los estatutos de la cooperativa, será aplicable la LCCV, como se establece en el art. 1 de los estatutos sociales. La LCCV, para la impugnación de acuerdos del Consejo Rector, art. 46.6 remite a la impugnación de los acuerdos de la asamblea general que se regulan en el art. 40.6 y obligan a agotar la vía interna.

- Se alega que la cooperativa no dirigió al socio a la asamblea general para sus reclamaciones sino al Consejo Rector y existe una falta de claridad de los estatutos.

El socio al incorporarse a la cooperativa aceptó expresamente sus estatutos, en los que clara y específicamente en los art. 27 a 43 regula los órganos de la cooperativa y las funciones tanto de la Asamblea General como del Consejo Rector, por lo que se NO puede alegar ignorancia de las funciones de cada uno de ellos para sustentar una especie de “error inducido” por la cooperativa o los estatutos de la misma, que no es tal.

No es función del consejo rector enmendar o no aplicar unos requisitos aprobados por acuerdo de la asamblea general.

- Por último, se solicita la aplicación del “principio pro actione” como medio de salvar la caducidad.

Predica dicho principio que debe facilitarse el ejercicio de la acción, aun cuando la misma no estuviera correctamente ejercitada, cuando se evidenciase la impericia de la parte en su puesta en práctica o incluso cuando se analice la institución de la



prescripción y la caducidad procesal.

Entendemos inaplicable dicho principio al supuesto que nos ocupa. No hay un error en el ejercicio de la acción.

La petición de la demanda consiste en que se declare al actor como perjudicado por el FRA finito aun cuando incumple los requisitos establecidos por la Asamblea General para ello. **Se está solicitando es que el consejo rector decida no aplicar en un caso concreto los requisitos exigidos al resto de socios en su misma situación, y otorgarle una condición de perjudicado aun cuando no proceda, todo ello fuera de todo plazo de impugnación de dicho acuerdo.**

El consejo rector de la cooperativa esta sometido al **principio de legalidad** que le obliga al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General que es el órgano soberano de la cooperativa. No solo el consejo rector, los socios, en virtud del art. 13 c) de los estatutos también viene obligados al cumplimiento de los estos acuerdos y se establecen en la LCCV los cauces legales para, en caso de no estar de acuerdo, proceder contra el mismo.

Estos cauces legales no han sido utilizados por el demandante que pretende, ahora, la inaplicación de una decisión de la asamblea general, para su caso en concreto, a través del consejo rector, al que le solicita que se le aplique una condición de perjudicado que, según los parámetros del acuerdo de la asamblea (no impugnados por ningún socio ni siquiera por el actor), no cumple.

No se puede amparar bajo el “principio pro actione” una acción que no se ajusta a la legalidad y, que daría lugar a un



agravio comparativo con otros socios, igualmente perjudicados, a los que, si se les va a aplicar la finalización del FRA, rompiendo el principio de igualdad de las cooperativas.

Respecto a los acuerdos del Consejo Rector, el **art. 35.2 de los estatutos** regula la adopción de los acuerdos de este órgano y, **el art. 46 del LCCV, en su punto 6** señala:

*6. Las personas consejeras podrán impugnar los acuerdos del consejo rector o de cualquier otro órgano colegiado de administración en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el 1 % de los votos totales de la cooperativa, o cincuenta votos en el caso de cooperativas con más de cinco mil personas socias. **El plazo de impugnación será de treinta días** desde que tuvieren conocimiento de los mismos, o, en su caso, desde la inscripción en el Registro de Cooperativas, y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.*

Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general”.

Del análisis de la prueba obrante este arbitro concluye que **no se ha ejercitado acción de impugnación contra el acuerdo del consejo rector de fecha 11 de abril de 2024**, notificado el día 22 de abril, por el que se desestimaba la solicitud del socio demandante (de 15 de marzo de 2024) de ser reconocido como socio perjudicado del FRA finito.

Dicho acuerdo fue notificado el día 22 de abril. Los escritos posteriores al acuerdo presentados por el Sr. [REDACTED] el 23 de abril correo electrónico (Documento 14 de la demanda); escrito de fecha 16 de mayo de 2024 (Documento 7 de la demanda) y correo electrónico de 14 de junio (Documento 15 de la demanda) no son una impugnación del acuerdo del Consejo Rector, sino una



solicitud de información complementaria y aclaraciones.

La demanda de arbitraje que nos ocupa fue presentada el día 8 de julio de 2024, transcurridos más de treinta días desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector donde se desestimaba su solicitud de ser considerado “perjudicado” (22 de abril de 2024), concretamente, más dos meses después.

Literalmente se solicita que el demandante sea considerado socio perjudicado y se le reconozca un derecho de crédito (véase solicito de la demanda y del escrito de conclusiones).

La solicitud de la demanda de que sea considerado socio perjudicado no puede acogerse de forma aislada, ya que, en base al principio de congruencia, este arbitro no puede resolver fuera de lo que se pide en el suplico y, no podría aisladamente declarar esa condición de perjudicado al actor puesto que existe un acuerdo del Consejo Rector firme que le deniega esa posibilidad.

A pesar de que en ningún momento cita la expresión “impugnación del acuerdo del Consejo Rector”, es al presentar la demanda ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo solicitando que no se le aplique el FRA finito (como hizo ante el consejo rector el 15 de marzo de 2024) **cuando hace entender que esta impugnando la desestimación de esa petición por el consejo rector.**

Queda pues, como hecho probado, que **la petición de la demanda de arbitraje “que se le reconozca como perjudicado por el acuerdo de FRA finito” supone una impugnación del acuerdo del Consejo Rector de 11 de abril donde le denegaban tal condición, acuerdo notificado al demandante el 22 de abril y;**



supone igualmente un hecho probado que la **demanda de arbitraje se presenta más de dos meses después, concretamente el 8 de julio, en cualquier caso, transcurrido en exceso el plazo de treinta días.**

En consecuencia, en el momento de presentación de la demanda el acuerdo del Consejo Rector era firme y no cabía contra el mismo ningún tipo de recurso por extemporáneo.

Además no se trata de admitir mas o menos formalmente una impugnación de un acuerdo aun cuando no se haya expresado claramente dicha impugnación en la demanda de arbitraje, En este caso, se trataría de salvar un plazo de caducidad ya vencido cuando se presentó la demanda, lo que impide a este arbitro, en base al principio de legalidad, entrar en el fondo del asunto, so pena de eliminar la aplicación de una institución jurídica como la caducidad, que no es más que es un **modo de extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo** (STS de 30 de noviembre de 2012. [SP/SENT/698823](#)).

La caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización. (AP Zamora, Sec. 1.ª, de 18 de octubre de 2016, [SP/SENT/878683](#)).

La caducidad encuentra su fundamento en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y opera por el mero transcurso del



tiempo y no es susceptible de interrupción. TS, Sala Primera, de lo Civil, 2-7-2002; En el mismo sentido, la caducidad extingue los derechos y las acciones de manera **directa y automática**, no es necesario que se alegue por vía de excepción, tienen lugar **ipso iure** al cumplirse el plazo. (AP La Rioja, Sec. 1.ª, de 3-09-2018. [SP/SENT/977284](#)).

El plazo de caducidad conlleva que, transcurrido el mismo sin haber interpuesto la demanda, supone necesariamente el decaimiento del derecho del demandante a reclamar. Es decir, conforme se afirma en la **SAP de Valencia de 29 de Julio de 2004 (EDJ 2004/210033)**, los plazos señalados en la LCCV ... *“son sin duda plazos de caducidad y no de prescripción, y ello no solo porque así se indica en la Ley expresamente en sus artículos 36 y 41, sino porque necesariamente en base al principio de seguridad jurídica los acuerdos de la Cooperativa no pueden permanecer en una prolongada situación de inseguridad por la posibilidad de ser impugnados por los cooperativistas, a la vista de la necesidad del desarrollo de la vida cooperativa en orden a sus fines”*, sentencia que citando a la STS de 11 de Mayo de 1968, afirma igualmente que la jurisprudencia es unánime al considerar que *“la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración del derecho, de tal modo que **transcurrido ese término ya no puede ser ejercitado**; atendiendo a la caducidad sólo el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto que puede entenderse que **es un plazo preclusivo, llamado así el plazo dentro del cual y sólo dentro de él puede realizarse un acto con eficacia jurídica**”*.

Entiende este arbitro que no se puede eludir la caducidad de la acción bajo la premisa de que no se está impugnado un acuerdo de la asamblea o del consejo rector, que ya saben ha caducado, si



no que se trata de una mera solicitud de reconocimiento de un derecho. Ese derecho no le ha sido reconocido ni por la asamblea general ni por el consejo rector y, al actor le ha vencido el plazo para impugnar esa decisión. Esa inacción no puede ser soslayada con una petición aislada, que igualmente, le fue denegada por un acuerdo del consejo rector que no impugnó en plazo.

Por ello, **apreciándose la excepción de caducidad de la acción, debe desestimarse sin más trámite, la demanda planteada por el actor, sin necesidad de entrar en el análisis del fondo de los pedimentos de la demanda.**

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimar íntegramente la demanda** al apreciarse la **excepción de caducidad de la acción**, sin entrar en el fondo del asunto.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en el demandante, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999.

Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de



Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 18 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Firmado por I [REDACTED] A [REDACTED]
B [REDACTED] (SW) el día 25/02/2025
con un certificado emitido
por ACA 1

Fdo: I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]
Letrada Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 25 de febrero de dos mil veinticinco.

EL ARBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Firmado por I [REDACTED]
A [REDACTED] B [REDACTED] (SW) el
día 25/02/2025 con un
certificado emitido
por ACA 1

[REDACTED]

I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]